



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0174-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0019/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0019/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0174-2023, relativo a la impugnación incoada por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el ciudadano Delio Antonio Mercedes Hernández, contra su organización política, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por este de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ADMITIR, el Presente Recurso Oposición a la plancha presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO de los candidatos a regidores que participarán en la próxima contienda electoral del 18 de febrero del año 2024, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENE a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL la inscripción en la boleta en la posición séptima (7ma) al señor DELIO ANTONIO MERCEDES HERNÁNDEZ como Candidato a Regidor por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO en el Municipio de San Francisco de Macorís, en la próxima contienda electoral del 18 de febrero del año 2024, en virtud de los votos obtenidos y la cuota de género” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha primero (1ero) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-239-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció la licenciada Aura Altagracia Vargas Taveras, en representación del impugnante; asimismo, asistió el licenciado Juan Emilo Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Estalín Alcantara Osser. por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Nikauris Báez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); de su lado, el licenciado Rafael Suárez, dio calidades por sí y por los licenciados Edison Joel Pena y Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Inmediatamente el impugnante indicó al Tribunal:

“Solicitamos que se aplaze la presente audiencia a los fines de depositar unos documentos necesarios para poder conocer la presente demanda.”

1.4. Las demás partes no presentaron oposición, por lo que el Tribunal decidió como sigue:

“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante deposite documentos de su interés y para que regularice el emplazamiento hecho al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Segundo: Fija la próxima audiencia para el martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 horas de la mañana; quedando las partes presentes y representadas convocadas.”

1.5. A la audiencia celebrada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), asistieron los licenciados Aura Altagracia Vargas Taveras y Bunel Ramírez Meran, en representación del impugnante. De su lado, compareció el licenciado Juan Emilo Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Juan Cáceres, en representación de la parte co-impugnada, Junta Central Electoral (JCE); igualmente ofrecieron calidades los licenciados Rafael Suárez, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Acosta, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Acto seguido la parte impugnante solicitó lo siguiente:

“Una prórroga de la comunicación de documentos los fines de depositar un documento esencial para sustentar nuestra demanda.”

1.6. Nuevamente, sin oposición de las demás partes, el Tribunal procedió a decidir lo que sigue:

“**PRIMERO:** El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca prórroga de los documentos que debe habilitar la parte demandante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.7. A la vista celebrada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), asistieron los licenciados Manuel Bolívar García Pérez y Aura Altagracia Vargas Taveras, en representación del impugnante. De su lado, compareció el licenciado Estalín Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Juan Cáceres, en representación de la parte co-impugnada, Junta Central Electoral (JCE); igualmente ofreció calidades el licenciado Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Luego de hacer un depósito de documentos en audiencia, la parte impugnante procedió a concluir como sigue:

“Primero: Admitir el presente recurso de oposición a la plancha presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de los candidatos a regidores que participaron en la pasada contienda electoral, celebrada en fecha 01 del mes de octubre de 2023, por haber sido interpuesta conforme a la ley, al derecho y, por consiguiente, en tiempo hábil.

Segundo: En cuanto al fondo, ordene a la Junta Central Electoral del municipio de San Francisco de Macorís, la inscripción en la boleta en la posición séptima, al señor Delio Antonio Mercedes Hernández como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el municipio de San Francisco de Macorís, en la próxima contienda electoral del 18 de febrero del año 2024, en virtud de los votos, bajo reservas honorables jueces y haréis justicia.”

1.8. Consecutivamente, la parte co-impugnada, Junta Central Electoral (JCE), presentó las conclusiones siguientes:

“Primero: Que se declare Inadmisible por extemporánea, el recurso de oposición a la plancha presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández, en ocasión de la propuesta de candidatura presentada por la referida organización política ante la Junta Central Electoral de San Francisco de Macorís, para participar en las elecciones municipales del 18 de febrero de 2024, en el nivel de regidurías, en virtud de que el acto impugnado constituye un acto partidario preparatorio o de trámite y como tal no susceptible de ser impugnado, sino una vez es admitida o rechazada la propuesta por la respectiva Junta Electoral, debiendo entonces recurrir la resolución dictada al efecto por esta última, conforme los precedentes jurisprudenciales de esta corte, contenidos en las sentencias TSE-079-2016, TSE-081-2016 y TSE-014-2020.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones

Primero: En cuanto a la forma declara bueno y válido.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el referido recurso, por no existir ninguna de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, conforme a las razones anteriormente expuestas en el cuerpo del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.9. Luego, la representación letrada del Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó de esta forma:

“Primero: Que se declare inadmisibles el recurso de oposición en contra de la plancha presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), porque deviene en extemporánea.

Segundo: Que se rechace el presente recurso por las argumentaciones ya presentadas y que se compensen las costas, bajo reservas.”

1.10. A modo de réplica, la parte impugnante expresó:

“Con relación a los medios de inadmisión presentados por los demandados, que los mismos se rechacen por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y confirmamos nuestras conclusiones, bajo reservas.”

1.11. Escuchadas todas las partes, este Colegiado decidió:

“ÚNICO: El presente proceso queda en la etapa de fallo reservado, al tomar la decisión se le comunicara a las partes, vía secretaria.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El impugnante pretende el control de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de regidores por el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en razón de que “(...) en el municipio de San Francisco de Macorís, se pretende violentar las disposiciones establecidas en dicha ley, con el objetivo de sustituir la posición obtenida mediante votos en la pasada contienda electoral, en el cual nuestro representado obtuvo un margen de puntuación de seiscientos siete (607) votos válidos, el cual EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO pretende desconocer y sustituirlo por otro candidato” (*sic*).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) A que, en el caso de que nos ocupa, nuestro representado señor DELIO ANTONIO MERCEDES HERNÁNDEZ fue despojado arbitrariamente de su candidatura, para cedérsela a una mujer, superando la cuota femenina, a un cuarenta y cinco por ciento (45%) y violando así la ley 12-00 que modifica la Ley 275-97 Ley Electoral, ya que la misma establece un sesenta por ciento (60%) para los hombres, y el cuarenta por ciento (40%) para las mujeres, y que de ser aplicada esta regla, la plancha debe estar integrada por ocho (8) hombres y cinco (5) mujeres” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se ordene la inscripción en la boleta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al impugnante como regidor del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por San Francisco de Macorís.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTES CO-IMPUGNADAS

3.1. La Junta central Electoral (JCE), parte co-impugnada, en el presente proceso, procedió a solicitar en la audiencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la inadmisibilidad de la impugnación por ser esta extemporánea, lo que justifica en el siguiente argumento: “la presente demanda en impugnación o nulidad es inadmisibles por extemporánea, toda vez que el acto impugnado carece del carácter de definitividad que habilita su impugnación, pues se trata de un acto partidario de trámite que pone en condiciones a la junta electoral correspondiente para evaluar y posteriormente determinar la admisibilidad de la propuesta depositada previa verificación de las disposiciones relativas al género, los pactos de alianza y los resultados de los mecanismos de selección interna utilizados, sin que el referido acto de trámite signifique una declaratoria de inscripción definitiva de candidaturas para el próximo certamen electoral municipal de 2024, tomando en cuenta que de conformidad con la Ley Electoral el único órgano con potestad para decidir al respecto es la Junta Electoral del municipio correspondiente y en grado de apelación esta jurisdicción. Por tanto, resulta ostensible que la presente impugnación deviene extemporánea”.

3.2. En cuanto al fondo de la impugnación, la Junta Central Electoral (JCE) solicita su rechazo por no verificarse las violaciones alegadas por el impugnante. En esas atenciones, concluyó pidiendo lo siguiente: (i) declarar inadmisibles la impugnación por extemporánea; de manera subsidiaria (ii) admitir la impugnación en cuanto a la forma y, rechazar la misma por carecer de méritos.

3.3. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitó declarar inadmisibles la impugnación por extemporánea, puesto que se pretende un control abstracto de la resolución que emitiría o no la Junta Electoral apoderada. Esto así porque la impugnación es del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y la resolución tuvo lugar el día seis (06) de diciembre del mismo año, lo que evidencia fue anticipada la acción. Sobre el fondo, sostuvo que la impugnación carecía de sustento y fundamentación en hechos y en derecho, ameritando su rechazo.

3.4. Dicho esto, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedió a concretar las siguientes conclusiones: en cuanto a la forma (i) declarar inadmisibles por extemporánea la impugnación; de manera subsidiaria (ii) rechazar la impugnación por no verificarse las irregularidades invocadas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Delio Antonio Mercedes Hernández;
- ii. Copia fotostática captura de pantalla de lista de candidatos;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de acta núm. 004-2023 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís;
- iv. Copia fotostática de propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin sellos, ni fecha;
- v. Copia fotostática de resolución sin número, emitida en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, y depositada en audiencia pública del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), partes coimpugnadas, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO:

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de oposición”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una decisión que ha sido rendida en defecto por falta de comparecer o concluir en contra de la parte que acciona en justicia, sino que se pretende el control con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por alegadas irregularidades de la misma, por lo que se trata de una impugnación contra una actuación partidaria concreta.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una impugnación contra actuaciones partidarias concretas, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.4. COMPETENCIA:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

6.1. En audiencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las partes co-impugnadas presentaron como medio de inadmisión la extemporaneidad de la presente impugnación por haberse depositado anticipadamente. En esas atenciones esta Corte verifica que, de las conclusiones y argumentos vertidos por el impugnante, señor Delio Antonio Mercedes Hernández, en su instancia introductoria, así como de las pruebas que la sustentan, se infiere que este busca el control de la propuesta de candidaturas en el nivel de regidores del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, demarcación por la cual participó en el proceso interno de las primarias celebrado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por estimar que la misma viola sus derechos adquiridos. Sin embargo, esta Corte observa que, al momento de la interposición de la presente impugnación, la propuesta de candidaturas se encontraba aún bajo el examen de la Junta Electoral de San Francisco, sin que se aportara de manera oportuna una resolución de aceptación o rechazo de dicha propuesta que pudiese ser analizada por este Tribunal, en el marco del proceso correspondiente.

6.2. En este orden, es menester recordar que, este Colegiado ha fijado el criterio de que las propuestas de candidaturas constituyen *actos de mero trámite o preparatorios*, debido a que por sí mismas, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al *acto electoral definitivo*, que es generado por la administración electoral², siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas.

6.3. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.

6.4. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante deba aguardar a que la Junta Electoral de San Francisco de Macorís evalúe la referida propuesta, y si persisten las violaciones que invoca, proceder a la apelación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Ley núm. 20-23:

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149 [*que refiere a los defectos e irregularidades de las propuestas de candidaturas*], podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”

6.5. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

“Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibile, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD. Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibile, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente.”³

(...)

“8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.”⁴

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. La plasmada línea jurisprudencial responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas al mismo tiempo que están siendo controladas por la administración electoral, generaría dilaciones e incluso potenciales contradicciones en el proceso, además de tratarse de un procedimiento que se encuentra formidablemente reglado por la normativa electoral, y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas, y solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, por vía de la apelación realizar un segundo examen de conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

6.7. En el caso concreto, se observa que la parte impugnante no ha atacado una resolución emitida con respecto a la propuesta, sino la propuesta misma, pretendiendo un análisis *in abstracto* de la decisión, con anticipación a su emisión, por la Junta Electoral, puesto que ciertamente, tal y como sostiene la parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), el depósito de la misma en la instrucción del proceso, revela que es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, que fue rendida seis (6) días después de la presente impugnación, pretendiendo un control de una resolución futura, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por los co-impugnados, y declarar la impugnación inadmisibles por extemporánea, al haber sido interpuesta con anticipación al acto electoral definitivo controlable a través de esta jurisdicción electoral⁵, acto que la parte impugnante tiene oportunidad de recurrir por la vía ya establecida, dentro de los plazos legales fijados al efecto, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones

⁵ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como una impugnación contra actuaciones partidarias concretas.

SEGUNDO: acoge las conclusiones de las partes coimpugnadas, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporánea, la impugnación incoada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra la propuesta de candidaturas del nivel de regidores del municipio de San Francisco de Macorís, sustentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la propuesta de candidaturas constituye un acto preparatorio y como tal no susceptible de ser impugnado, sino una vez es admitida o rechazada la propuesta por la respectiva Junta Electoral, debiendo entonces recurrir en apelación la resolución dictada al efecto por esta última, conforme los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias TSE-081-2016, TSE-014-2020 y TSE/0083/2023.

TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0019/2023
Del 03 de enero de 2024
Exp. núm. TSE-01-0174-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync